Rawson, 10 de septiembre de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“S., J. A. c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” Expte. N°505/2012** (Expte. N° 22922-S-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada, a fs. 544/565 vta., interpuso casación, fundada en la causales contempladas en los inc. “a”, “d” y “e” del art. 291 del CPCC, contra la sentencia de fs. 527/539 vta. de la sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Opina la recurrente que la sentencia mantuvo el criterio del fallo de origen que de oficio declaró la inconstitucionalidad de los arts. 40 y 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales.----------

------ Manifiesta que se siguió el criterio del fallo “Los Lagos” de la Corte Suprema Nacional el que, a su juicio, fue superado por la actual jurisprudencia.

------ Cita fallos de otras Cámaras nacionales del trabajo y de la Suprema Corte de Buenos Aires que, opina, contradicen el criterio adoptado por el tribunal ya que deciden que no deben declararse inconstitucionalidades de oficio.----------

///

------ Afirma que el fallo es arbitrario porque la condenó a pagar indemnizaciones por un supuesto despido arbitrario de un trabajador que se encontraba amparado por la tutela sindical del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, y en realidad, a su juicio, el actor no gozaba de tal derecho porque pertenecía a una entidad gremial que carece de personería jurídica.----------

------ Afirma que se vulneró su derecho de defensa, el principio de bilateralidad y garantías constitucionales y se conculcó el de congruencia pues al convalidarse la declaración de inconstitucionalidad, sin petición de parte, se incumplió el deber de los jueces de expedirse sólo sobre cuestiones sometidas a su decisión y así respetar el principio de contradicción.----------

------ Refiere que hemos sostenido, que no es obligación de los tribunales seguir las decisiones de la Corte Suprema Nacional, que se trata solo de un deber moral.----------

----- Insiste en que el fallo es contradictorio porque por un lado, se afirma que no corresponde estar a las resultas de la decisión final de los autos “P.”(Expte N° 3145/05), para determinar la indemnización reclamada y por otro, se concluye en la posibilidad del actor de acrecentar su crédito en base a lo que se resuelva en dichos autos.----------

------ Sostiene que lo decidido es arbitrario, absurdo, es un desvío o error palmario en el proceso de raciocinio que contradice las constancias de la causa.----------
-----

///

------ Reitera que se desautoriza el fallo de origen de estar a lo que se decida en "P." pero al mismo tiempo se lo comparte al establecer el derecho de acrecer del actor.----------

------ Critica que se aplique la doctrina del fallo "ATE" de la CSJN por ser posterior a la fecha en que se despidió al Sr. S.----------

------ Ratifica la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

-----I.- Esta casación no es autónoma, es que, la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarnos sobre la procedencia del mismo (conf.: CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, Recurso extraordinario, T. 2, Astrea, 4ª. Edición, 2002, p. 352; STJCH, SD N° 18/SRE/06).----------

------ No podemos de oficio suplir las omisiones de la recurrente, ello debido a la limitación de nuestra competencia excepcional; reiteramos, el remedio debe autoabastecerse de lo contrario resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (conf.: SI N° 10/SRE/2010) y no satisface el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC: expresar el alcance de su impugnación.-

------ Por ejemplo: de la demanda, no relata el planteo de inconstitucionalidad que se efectuó desde el último párrafo de fs. 18 vta. y hasta el primer de fs. 19 vta. Tampoco detalla los reclamaos del anexo que se acompañó al demandar, que obra a fs. 16 al que se remitió a fs. 23. Observar en la casación la reseña de fs. 546 vta./549.----------

///

------ Tampoco relata sus argumentos al plantear las excepciones de prescripción y litis pendencia, ni lo que contestó el Sr. S. al evacuar el traslado de dichas excepciones a fs. 138 (ver el último párrafo de esa presentación) y menos la sentencia interlocutoria del juzgado de origen N° 3/2010 que rechazó la litis pendencia y declaró abstracto el tratamiento de la prescripción.-

------ III. Esta casación no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes del fallo. No cumple con la carga contemplada en el art. 268 del CPCC para la apelación y que debe cumplirse en todo recurso.---

------ III.1.- Así, en el segundo voto del fallo recurrido se sostuvo que el actor denunció en su demanda la inconstitucionalidad de las normas que limitan el ejercicio de la tutela sindical y la demandada nada cuestiona y reitera, sin fundamentos, que la inconstitucionalidad se declaró de oficio, con lo que está en desacuerdo.----------

------ Incluso la casacionista trascribe en su recurso dicho razonamiento, nos permitimos transcribirlo y resaltar la afirmación no cuestionada:------

".....el primer agravio interpuesto por la parte demandada opone que la sentencia declara la inconstitucionalidad de oficio al señalar que la limitación establecida en los arts. 40/52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, colisionan con el principio tutelado en el art.14 bis de la CN y con el Convenio 87 OIT, de lo cual deviene su inconstitucionalidad. ***Así lo entendió asimismo la demandada al contestar la demanda, que la tesis demandable omitía la petición de la declaración de inconstitucionalidad, pero en realidad, la accionante amparó el sustento de la demanda en la sentencia dictada por esta Cámara en los autos caratulados: "S., J. A. y otro c/ C. P. L. d. C. R. s/ Acción de reinstalación", Expte.Nº 16492 año 2007,en el señalado Convenio***

///

***<u>Nº 87 de la OIT y en lo que llamaba fallo de la CSJN de fecha 9 de diciembre de 2009, con postulado que a la obligación de no interferir</u>**, se yuxtapone la de adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el ejercicio de la actividad sindical y que al limitar el alcance de la protección a los representantes gremiales de los sindicatos con personería gremial, violentaba de manera patente e injustificada la esfera en que el legislador puede dispensar más privilegios a ciertas asociaciones más representativas (ver fs.18vta./19vta.).-------*

------ El fallo referido por la actora es el dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional– Armada Argentina", de fecha 9-dic-2009, cuyo recurso extraordinario no se enmarcaba en la específica petición de inconstitucionalidad, sino en la arbitrariedad de la inteligencia dada por el Juzgador al art. 52 LAS, por resultar incompatible con los derechos reconocidos por el art.14 bis de la CN. Aludía entonces a la doctrina constitucional de la Corte de fecha 11/11/2008 en el caso "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo" (Fallos 331:2499), referente a la libertad sindical, que definía como organización sindical libre y democrática como principio arquitectónico sostenido por la Constitución Nacional mediante el art.14bis, y por vía de un muy comprensivo cuerpo de leyes con jerarquía constitucional,(…) que obliga al Estado a abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o entorpecer el derecho de las organizaciones de trabajadores ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en el Convenio.-----

*------ <u>**No puede sostener por lo tanto como lo hace a fs. 118, que de la lectura del escrito de inicio "ni siquiera se insinúa" un planteo de inconstitucionalidad, si invoca los dos casos maestros de la doctrina de la Corte respecto a la garantía sindical.**</u> Bien que el caso "ATE" resulta*

///

aplicable y mal controvierte la SCPL al contestar la demanda como absolutamente extraño al caso de autos (fs.117vta.), cuando precisamente al resolver el Alto Tribunal el caso "Rossi" cit., está sentando que el art. 52 de LAS, resulta violatorio de la libertad sindical garantizada en el art.14bis de la Constitución Nacional y para integrar la doctrina constitucional se remite a lo expuesto el 11/11/2008 en el caso "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo" (Fallos T.331:2499).----------

------ ***Los precisos argumentos de rango constitucional expuestos en la demanda, no podían ser desconsiderados ignorados por la Sra. Juez de Sentencia en aras de no leerse la formal petición que se declare la inconsticionalidad. ....."*.**----------

------ III.2.- Es más, sobre la posibilidad de resolver de oficio la inconstitucionalidad se pronunció la primer votante.----------

------ Es evidente que el casacionista está en desacuerdo con la posibilidad de declarar inconstitucionales de oficio, pero ya hemos dicho: "....la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca,- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas" (Cfr.: N° 32/SRE/2010; en el mismo sentido Tessone Alberto J. "Recursos extraordinarios", Ed. Platense, año 2004; págs. 42/45 y 215 y Corte provincia de Buenos Aires; Ac. 34.163-S, 28/05/85, "De Miguel Norberto F. c/ Pintarelli, Carlos s/ Cobro de pesos", Ac. y Sent. 19865-I-867),es que de tal modo no se hace más que pretender convertir a esta instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio (conf.: N° 32/SRE/2010).----------

///

------ III.3.- Además agregó la primer votante que en realidad ya en la causa: "S., J. A. y otro c/ C. P. L. d. C. R. s/ Acción de reinstalación", Expte. Nº 16492 año 2007) se decidió sobre la tutela sindical del actor (ver el primer párrafo de fs. 554 vta. de la casación donde se transcribió el fallo en crisis).-------

------En el mismo sentido, no relatado en su casación por la demandada, se expidió el segundo votante, dijo: *"Lo expuesto, dicho a propósito del despido sin justa causa ejercitado por la demandada contra la parte actora – fs. 14 en doc. reserv. Nº 5/2010 -asimismo calificado como despido arbitrario, entendido este término como "acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho… (Ossorio, Dicc.p.63)", expuesto en "Ley General de Contrato de Trabajo de la República Argentina", de Pedro F. Prado, pág.357 a) Despido sin causa, Ed.Abeledo Perrot 1976. En dicho marco, incumplido además la garantía de estabilidad e interrumpiendo el libre ejercicio de la actividad sindical que le era debido al dependiente al momento del despido.* ***No se trataba de preveer modificaciones, sino cumplir con las obligaciones preexistentes rotundamente conocidas por la empleadora, por el reconocimiento de la garantía de la estabilidad sindical resultante del fallo de esta Cámara en los autos caratulados: "S., J. A. y otro c/S. C. P. L. d. C. R. s/ Acción de reinstalación", Expte.Nº 16492 año 2007".*** ----------

------- El fundamento coincidente y dirimente al que nos referimos en los dos considerandos anteriores y que deciden que el reconocimiento de la tutela sindical al actor se decidió en la causa :"S., J. A. y otro c/ C. P. L. d. C. R. s/ Acción de reinstalación", Expte. Nº 16492 año 2007), reiteramos, no mereció critica concreta y razonada de la S. C. P. L. d. C. R**.** Es mas, este argumento por si solo sustenta la sentencia recurrida.----------

///

------ **III.4.-** Tampoco se cuestiona el fallo en la interpretación de la posición que se atribuye a la actora cuando afirma: ".....No pudo dejar de advertirse que **la propia actora sostenía a fs. 138/138 vta., que desvinculaba la presente causa al resultado de aquéllos actuados**....", refiriéndose a los caratulados "P." (Expte N° 3145/05).----------

------ Y así entonces se concluye que no se demuestra arbitrariedad, incongruencia, en el fallo que revoca parcialmente al de origen y reconoce las indemnizaciones en el límite de lo pedido, sin efectuar remisiones a otros actuados.----------

------ **IV.-** Recientemente en SI N° 19/SRE/2013 precisamos: *entre los requisitos subjetivos de admisibilidad de los recursos se encuentra el interés para recurrir, interés procesal específico determinado por el gravamen o perjuicio que la decisión recurrida causa al recurrente.*----------

------ *Precisa el Dr. Alberto J. Tessone en su obra "Recursos Extraordinarios" 2, en un aspecto que es más que adecuado señalar en el caso, pág. 92: En una aproximación al concepto, que conviene a todo tipo de recurso, puede sostenerse que existe gravamen cuando media una diferencia perjudicial entre lo pedido por la parte y lo concedido por la resolución impugnada.*----------

------ *En este sentido hemos dicho, entre otras en SI N° 23/SRE/2011 siguiendo a la Corte Nacional, que la existencia de efectividad de gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del*

recurso (conf.: CSJN, Fallos, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 entre otros)”.----------

------ Tampoco cumple la Cooperativa la carga de demostrar el gravamen actual que le provoca lo decidido en la sentencia en crisis.----------

------ Es que, sobre la tutela sindical que gozaba S. ya se había pronunciado la Cámara en la SD N° 54/07 y este fallo quedó firme cuando por SI N° 40/SER/08 declaramos inadmisible la casación que contra el mismo interpuso la Cooperativa por no ser autónoma, carecer de crítica concreta y razonada y exponer tan solo fundamentos paralelos al del resolutorio que se cuestionaba. A mayor abundamiento, advertimos que el criterio de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia es hoy nuevamente expuesto por la Corte Nacional, el 18 de Junio del año 2013, en el caso: “Recurso de hecho deducido por la Asociación de Trabajadores del Estado s/ Acción de inconstitucionalidad” (MJ-DOC-6345-AR MJD6345).----------

------ Lo propio ocurre con lo manifestado en los considerandos del fallo en cuanto a que, el trabajador podría eventualmente reclamar un incremento de las indemnizaciones en base a lo que se decida en los autos “P.”(Expte N° 3145/05), ya que en la parte dispositiva de la sentencia nada se dice sobre esa eventualidad y además nada se observa resulto en esta causa sobre las diferencias salariales pedidas en la causa P.-------

------ No se demostró que el pronunciamiento atacado ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación del recurrente, requisito que debe acreditarse en todo recurso y que por ello se precisó en la

///

Regla N° 3, inciso “c” –II de la Ac. N° 3821/09. Esta casación por este motivo también es inadmisible.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de fs. 544/565vta. y la pérdida del depósito de fs. 544 efectuado por la recurrente.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta por dos Miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28, Ley V N° 3).----------
Fdo. Dr. Fernando S.L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI
Recibida en Secretaria el 11-09-2013
Registrada bajo el N° 67/SRE/2013. CONSTE.
Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///

///